



C.E. N° 162128

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

ASUNTO. 373a/2007

Montevideo, 01 OCT. 2007

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, por el cual se aprueba el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica, Científica y Técnica entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de San Marino, suscrito en la ciudad de San Marino, el día 15 de febrero de 2001.

Las Partes han suscrito el presente instrumento, tomando en cuenta la importancia del comercio en el desarrollo económico y, en consecuencia, el deseo de intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los dos países, tomando como base el principio de la nación más favorecida. Asimismo, el Acuerdo que hoy se somete a consideración de ese Cuerpo refiere a otros ámbitos de cooperación, tales como el científico y el técnico.

Teniendo en cuenta la experiencia y los beneficios que los mencionados ámbitos de cooperación pueden aportar a las Partes, así como la disponibilidad de fondos, éstas podrán acordar que puedan incluirse en ellos áreas tales como el intercambio comercial, la industria, el transporte y las comunicaciones, la minería, la agricultura, la biodiversidad y la forestación (artículo 2).

A fin de implementar programas y/o proyectos en las áreas mencionadas en el artículo 2, se prevé la celebración de acuerdos específicos de cooperación.



De conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio, las Partes aplicarán recíprocamente, en el comercio de bienes, un tratamiento conforme a los principios de la nación más favorecida y no discriminación. Las excepciones a la aplicación de estos principios se refieren a las ventajas concedidas o a conceder a países limítrofes para facilitar el comercio fronterizo, a las ventajas otorgadas o a otorgar en virtud de acuerdos provisorios para la creación de uniones aduaneras o zonas de libre comercio o como resultado de su constitución (artículos 4 y 5).

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 6, las Partes fomentarán el intercambio de información sobre sus respectivas legislaciones, en especial acerca de la promoción de inversiones, programas económicos y cualquier otro asunto de mutuo interés.

A su vez, el artículo 7 prevé que las Partes promoverán, en la medida de sus posibilidades, la celebración de actividades de apoyo al comercio tales como ferias, exposiciones, seminarios y conferencias, a cuyos efectos harán lo necesario para promover la participación de personas físicas y jurídicas de sus respectivos países.

Las Partes se comprometen a exonerar de derechos aduaneros la importación y exportación de muestras, materiales de publicidad, mercaderías destinadas a ferias siempre que no sean objeto de venta y equipos destinados a pruebas, investigaciones y estudios científicos, de conformidad con los programas establecidos en el marco del presente Acuerdo (artículo 8).

Con la finalidad de implementar las disposiciones del Acuerdo y promover el comercio y la cooperación económica, científica y técnica entre las Partes, éstas acuerdan el establecimiento de una Comisión Conjunta cuya composición se determinará por cada Parte. La Comisión se reunirá siempre que se considere necesario, a solicitud de cualquiera de ellas, alternadamente en la República Oriental del Uruguay y en la República de San Marino. Además, la Comisión podrá establecer grupos de trabajo para tratar temas específicos (artículo 9).



**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En atención a las posibilidades que se abren en el campo comercial por las afinidades de producción agrícola y vitivinícola de las partes, así como en el ámbito de la cooperación científica y técnica en esas áreas, el Poder Ejecutivo manifiesta su interés en la aprobación legislativa del Acuerdo de referencia.

El Poder Ejecutivo hace propicia la oportunidad para reiterar al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



C.E. N° 162130

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

ASUNTO. 373b/2007

Montevideo, 01 OCT. 2007

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de San Marino, suscrito en la ciudad de San Marino, el 15 de febrero de 2001 .



R/ 1323
AS. 373
"COPIA EXCLUSIVA PARA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA"

N

ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACION ECONOMICA,

CIENTIFICA Y TECNICA

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA DE SAN MARINO

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de San Marino, en adelante denominados las "Partes",

Considerando los lazos de amistad que existen entre los dos países;

Reconociendo el papel relevante que el comercio desempeña en el desarrollo económico;

Deseando intensificar las relaciones comerciales y económicas entre ambos países sobre la base del beneficio mutuo, derivado del tratamiento conforme al principio de la nación más favorecida;

Convencidos de la necesidad de tener una cooperación duradera y efectiva en interés de ambos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes se comprometen, de conformidad con su respectivos ordenes jurídicos vigentes, a promover el comercio y la cooperación económica, científica y técnica entre los dos países y en beneficio mutuo.



ES COPIA DE

ORIGINAL

ARTICULO 2

La cooperación a la que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, podrá incluir, con el mutuo consentimiento de ambas Partes, tomando en cuenta la experiencia y beneficios que se pueda obtener y sujeto a los fondos y rubros disponibles, los siguientes campos:

- a) intercambio comercial;
- b) industria,
- c) transporte y comunicaciones,
- d) información,
- e) minería,
- f) agricultura;
- g) energía;
- h) biodiversidad y forestación;
- i) educación;
- j) otros campos que puedan acordar las Partes Contratantes.

ARTICULO 3

Las Partes promoverán la celebración de acuerdos específicos de cooperación en los campos mencionados en el artículo 2 con el propósito de implementar programas y/o proyectos a desarrollarse con arreglo al presente Acuerdo.

ARTICULO 4

Las Partes aplicarán recíprocamente, en el comercio de bienes, un tratamiento conforme a los principios de la nación más favorecida y no discriminación, con arreglo a las normas de la Organización Mundial del Comercio.

ARTICULO 5

Las disposiciones del artículo 4 no serán aplicables a:

- a) las ventajas que cualquiera de las Partes haya concedido o pueda conceder a países limítrofes con el fin de facilitar el comercio fronterizo;
- b) las preferencias u otras ventajas que cualquiera de las Partes haya concedido o pueda conceder en virtud de acuerdos provisionales para la creación de uniones aduaneras o zonas de libre comercio, o como



ES COPIA DE ORIGINAL

- resultado de la constitución de zonas aduaneras o zonas de libre comercio;
- c) las preferencias y otras ventajas, concedidas o que puedan ser concedidas por cualquiera de las Partes a países en vías de desarrollo, de conformidad con las normas de la OMC u otro acuerdo internacional multilateral a favor de países en vías de desarrollo.

ARTICULO 6

A los efectos de desarrollar el intercambio comercial, la cooperación económica y las inversiones las Partes fomentarán el intercambio de información sobre sus respectivas legislaciones, en especial acerca de la promoción de inversiones, sobre programas económicos, así como cualquier otra de mutuo interés.

ARTICULO 7

Cada Parte promoverá y facilitará, en la medida de sus posibilidades, la celebración de actividades de apoyo al comercio como ferias, exposiciones, seminarios y conferencias en su territorio y en el territorio de la otra, de conformidad con el respectivo orden jurídico vigente. A tal fin, cada Parte hará lo necesario para promover y facilitar la participación de personas físicas y jurídicas de su país en esas actividades.

ARTICULO 8

Cada Parte, de conformidad con su orden jurídico vigente, exonerará de derechos aduaneros la importación y la exportación de:

- a) muestras y bienes sin valor comercial y materiales de publicidad;
- b) objetos y mercancías importados temporalmente y destinados a ferias y exposiciones siempre que no sean objeto de venta;
- c) equipos destinados a pruebas, investigaciones y estudios científicos, conforme a los programas que se establezcan en el marco del presente Acuerdo por el organismo competente respectivo.

ARTICULO 9

1. Las Partes acuerdan establecer una Comisión Conjunta (de ahora en adelante llamada "la Comisión" para facilitar la implementación de las



ES COPIA

ORIGINAL

- disposiciones de este Acuerdo y promover el comercio y la cooperación económica, científica y técnica entre los dos países, en áreas de interés y beneficio mutuo, teniendo en cuenta las ventajas así como las capacidades comparativas de cada Parte
2. El nivel y la composición de la Comisión será determinado por cada Parte y se reunirá de común acuerdo, toda vez que sea necesario, a solicitud de cualquiera de ellas.
 3. Las reuniones de la Comisión se celebrarán alternadamente en la República Oriental del Uruguay y en la República de San Marino.
 4. La Comisión determinará sus reglas y procedimientos y podrá establecer grupos de trabajo para tratar temas específicos que se le presenten.

ARTICULO 10

Toda diferencia o disputa que surja entre las Partes a causa de la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo serán resueltas mediante negociaciones directas.

ARTICULO 11

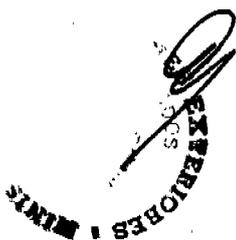
Cada Parte puede solicitar por escrito una revisión o enmienda de este Acuerdo. Toda revisión o enmienda acordada por las Partes será por escrito y formará parte del presente Acuerdo. Esa revisión o enmienda entrará en vigencia en la fecha en que las Partes se notifiquen mediante Notas, que se han cumplido los requisitos previstos en sus respectivos órdenes jurídicos nacionales para su entrada en vigor.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días de la fecha de la segunda de las notificaciones mediante las cuales las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos necesarios para su aprobación.

ARTICULO 13

1. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años, renovándose su vigencia automáticamente por períodos anuales sucesivos, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte su intención de



ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL



denunciarlo, con una antelación de por lo menos tres meses a la expiración del respectivo período de vigencia.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo seguirán aplicándose aún luego de su terminación con respecto a las acciones y programas celebrados durante su vigencia y cuya ejecución se encuentre parcialmente pendiente a la fecha de la terminación del Acuerdo.

En fe de lo cual los suscritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de San Marino, a los 15 días del mes de febrero de 2001, en dos ejemplares originales en el mismo tenor en los idiomas español e italiano, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Oriental del Uruguay

Por el Gobierno de la
República de San Marino



Embajador
AGUSTIN ESPINOSA
Director de Tratados

ES COPIA DEL ORIGINAL